

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00141-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Yolanda Cruz López
Accionado: Colpensiones



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado: 73001-33-33-005-2021-000141-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Yolanda Cruz López
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

SENTENCIA

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho¹ a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **Yolanda Cruz López** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

Antecedentes

La señora **Yolanda Cruz López**, actuando en nombre propio, solicita se acceda a las siguientes:

Pretensiones (fls. 4 y 5 expediente digital):

"1. Se ordene a la entidad accionada permitir proseguir con el recaudo de aportes tendientes a obtener mi derecho pensional.

*2. Existió una vulneración a mi derecho fundamental de petición, ya que la petición ante la entidad tutelada con fecha de 15 de febrero como consta en la constancia de envío, nunca tuvo respuesta. Sin embargo, no solicito que tutele tal derecho o por lo menos de manera autónoma entendiendo la envergadura de lo que allí se discute y por lo tanto **SOLICITO** que de ser tutelado, el fallador dictamine unos criterios claros sobre la forma como debe contestar dicha petición y en qué sentido debe hacerlo, evitando así la burla que suele suponer algunas contestaciones de dicha entidad al derecho en discusión.*

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del "Estado de Emergencia económico, social y ecológico" decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente "coronavirus"; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

3. *Se ordene a la entidad actualizar mi historial laboral, con base en los aportes pensionales dejados de percibir, tan pronto sean consignados a su cuenta*" (subrayado y negrilla original del texto).

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la accionante narró los siguientes,

Hechos (fls. 3 y 4 expediente digital):

1. Manifiesta la accionante que tiene 64 años de edad, que ha cotizado más de 1.050 semanas y desde el mes de agosto de 2.019 labora en la Notaría Séptima del Círculo de Ibagué, por lo que en su sentir, considera que ostenta dos estatus jurídicos por su edad, como lo son el de adulto mayor y el de persona prepensionada, siendo un sujeto de especial protección.
2. Agrega la tutelante que, Colpensiones es la entidad encargada de recibir sus aportes pensionales, no obstante, se ha negado a recibir los mismos desde el mes de febrero del año en curso.
3. Conforme a lo anterior, indica que su empleador se comunicó con la entidad, recibiendo respuesta por parte del operador de información, quien le informa que *"no permite realizar el aporte de pensión que antes realizaba bajo este tipo de subcotizante (...)"* *"teniendo en cuenta que estas prestaciones económicas (la indemnización sustitutiva y la devolución de saldos) son incompatibles con la pensión de vejez"*.
4. Por lo anterior, el 15 de febrero de 2.021 la señora Yolanda Cruz López presentó derecho de petición ante Colpensiones para que le informara bajo qué parámetros tomó la decisión de emitir una devolución de saldos sin ella haberlo solicitado ni aceptado, y para que devolviera las cosas a su estado anterior, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela de la referencia, la entidad hubiere emitido pronunciamiento alguno sobre el particular.
5. Indica que no ha recibido recurso alguno por concepto de devolución de saldos, ni haber aceptado dicha devolución, por lo cual considera que Colpensiones vulnera sus derechos fundamentales.

Trámite Procesal.

La acción de tutela fue interpuesta el día 2 de agosto de 2.021 (fls. 48 a 50 expediente digital) por lo que, efectuándose el reparto de rigor correspondió a esta instancia conocer de la presente acción constitucional, la cual fue recibida de la Oficina Judicial – reparto el mismo día (fl. 2 expediente digital).

Mediante auto del 4 de agosto del año en curso (fls. 51 y 52 expediente digital), se admitió la presente acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se vinculó la Notaría Séptima del Círculo de Ibagué y se requirió a las entidades accionadas para que allegaran informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la acción de tutela de la referencia.

Ahora bien, revisado el expediente digital, se advierte que dentro del término de traslado concedido, la Notaría Séptima del Círculo de Ibagué y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, allegaron escrito de contestación a la acción constitucional de la referencia.

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00141-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Yolanda Cruz López
Accionado: Colpensiones

Posteriormente, con el fin de esclarecer algunas circunstancias en el presente asunto, mediante auto del 6 de agosto de 2.021 (fls. 143 a 144 expediente digital), este Despacho requirió a Colpensiones para que aportara: **i)** derecho de petición interpuesto por la señora Yolanda Cruz López, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.244.876, con radicado Colpensiones Nro. BZ 2021_1722107 del 16 de febrero de 2.021, el cual fue atendido por la entidad mediante oficio Nro. BZ 2021_1757398 del 30 de marzo de 2.021; **ii)** comprobante de notificación personal o de la constancia de envío y recibido de la Resolución Nro. SUB210757 del 6 de agosto de 2.019, por medio de la cual se reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de vejez a la señora Yolanda Cruz López, identificada con cédula de ciudadanía número 38.244.876 y para que, a su vez informara si en el mes de febrero del año 2.021 la señora Yolanda Cruz López interpuso otro derecho de petición distinto al presentado el 16 de febrero de 2.021 con radicado Nro. BZ 2021_1722107.

No obstante, de la constancia secretarial de fecha 10 de agosto de 2.021, se logra establecer que la entidad accionada no aportó la documentación solicitada dentro del término conferido en providencia del 6 de agosto de 2.021 (fl. 148 expediente digital). Pese a lo anterior, se advierte que en forma extemporánea Colpensiones remitió las pruebas solicitadas (fls. 149 a 171 expediente digital).

Informes entidades accionadas.

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Expresó que, mediante oficio Nro. BZ 2021_1757398 del 30 de marzo de 2.021, Colpensiones atendió de manera clara, congruente y de fondo lo solicitado por la señora Yolanda Cruz López, para lo cual se informó a la accionante que para la nómina del mes de agosto de 2019, ingresó mediante la Resolución SUB 210757 del 6 de agosto de 2019 una indemnización sustitutiva de vejez, sin que a la fecha se hubiere presentado desistimiento alguno, por tanto no aplica ninguna modificación, pues la misma demuestra que hubo cotizaciones en el R.P.M. y el reconocimiento de la prestación. Acto seguido, aseveró que la respuesta a las peticiones no implica que sean resueltas de manera favorable a los intereses de la solicitante, máxime que la accionante radicó solicitud de indemnización sustitutiva de la pensión vejez el día 26 de julio de 2019, la cual se reconoció mediante Resolución Nro. SUB 210757 del 6 de agosto de 2019.

Luego, manifestó que la acción constitucional de tutela es un mecanismo subsidiario y residual para atender las pretensiones aquí debatidas, por lo que resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, aunado a que resaltó, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras, deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral. Así las cosas, adujo que la protección tutelar transitoria es procedente cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, lo que en su sentir no ocurre en el presente caso, debido a que esta protección temporal se encuentra condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos: **i.** que la persona hubiere agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho, **ii.** que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario y **iii.** que de tratarse de una persona de la tercera edad, esta demuestre la amenaza de un

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00141-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Yolanda Cruz López
Accionado: Colpensiones

perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso.

Adicionalmente, expuso que la prestación solicitada y reconocida a la demandante, incompatible con otras prestaciones del S.G.S.S.P., como quiera que una vez el afiliado cumple con la edad mínima para pensionarse, sin el mínimo de semanas exigidas por ley para el reconocimiento de la pensión de vejez, tiene dos opciones: 1. solicitar la indemnización sustitutiva o 2. continuar cotizando hasta cumplir los requisitos para el reconocimiento de la prestación pensional, razón por la cual, al afiliado que se le reconozca la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, exige el artículo 37 de la Ley 100 de 1.993 una declaración de imposibilidad por parte del afiliado de continuar cotizando, que conlleva la desmarcación y el retiro del sistema, lo cual impide que siga aportando para obtener el derecho al reconocimiento de otra indemnización o prestación pensional.

Bajo la anterior orientación, manifestó que la accionante informó la imposibilidad de continuar cotizando al sistema de pensiones, y por tal motivo le fue otorgada su indemnización sustitutiva de pensión de vejez, siendo improcedente pretender actualmente el reconocimiento de prestaciones económicas adicionales por parte de Colpensiones. Finalmente, concluyó que Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno a la señora Yolanda Cruz López, por lo cual solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela y al haberse satisfecho por parte de la entidad lo pretendido por la accionante, deprecó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado (fls. 57 a 73 expediente digital).

Posteriormente, en virtud del requerimiento realizado en providencia del 6 de agosto de 2.021, Colpensiones mediante oficio del 10 de agosto de la presente anualidad, expuso que verificado el sistema de información de la entidad y el expediente prestacional de la accionante, se pudo establecer que no ha presentado derechos de petición distintos al elevado el 16 de febrero de 2.021, bajo el radicado Nro. BZ 2021_1722107. De igual manera, aportó al plenario el comprobante de la notificación personal de la Resolución SUB 210757 del 6 de agosto de 2.019 y la copia íntegra del derecho de petición ya enunciado (fls. 149 a 150 expediente digital).

Notaría Séptima del Círculo de Ibagué.

Precisó que la accionante labora en dicha notaría desde el 1 de agosto de 2.019, desempeñando funciones de servicios generales y señaló que como empleador ha realizado los respectivos aportes a seguridad social, pero que desde el mes de enero del presente año, Colpensiones se ha negado a recibir los aportes argumentando un retiro en la plataforma de dicha entidad.

Así las cosas, expresó que dicha situación fue puesta en conocimiento de la actora, quien manifestó que se trataba de un error porque le faltaban 3 años para pensionarse y que aún no había recibido pensión alguna, razón por la cual se comprometió a solucionar el mencionado inconveniente. No obstante, informó que ante la falta de diligencia por parte de la trabajadora para proporcionar una solución, decidió delegar una abogada de esta misma entidad, quien obtuvo copia de la

Resolución Nro. 2019-10054218 del 6 de agosto de 2019, por medio de la cual Colpensiones ordenó el pago de una indemnización sustitutiva.

Luego, refirió que la demandante se encuentra vinculada por contrato de trabajo a término fijo desde el 1 de agosto al 31 de diciembre de 2.021, contrato en el cual se señaló que lo correspondiente a los aportes a pensión serían cancelados mensualmente con el sueldo, como aconteció con los aportes de enero a julio de 2.021 los cuales fueron recibidos por la accionante; ello, en razón a la imposibilidad de seguir pagando el aporte mensual de pensión a Colpensiones, debido al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (fls. 100 a 102 expediente digital).

Pruebas:

- a) Documento de identificación personal de la señora Yolanda Cruz López, quien nació el día 3 de febrero de 1.957, por lo que actualmente tiene 64 años de edad (fl. 31 y 47 expediente digital).
- b) Reporte de las semanas cotizadas en pensiones de la afiliada Yolanda Cruz López para el periodo comprendido entre enero de 1.967 a julio de 2.021, expedido por Colpensiones (fls. 16 a 25 y 32 a 41 expediente digital).
- c) Formato de solicitud de prestaciones económicas - indemnización de vejez radicado por la señora Yolanda Cruz López ante Colpensiones el día 26 de julio de 2.019 (fls. 94 a 95 y 97 expediente digital).
- d) Resolución Nro. SUB 210757 del 6 de agosto de 2.019, mediante la cual Colpensiones reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la señora Yolanda Cruz López (fls. 86 a 91, 109 a 111 y 166 a 171 expediente digital).
- e) Oficio BZ2019_10591687-2522089 del 29 de agosto de 2.019, por medio del cual se notificó por aviso la Resolución Nro. SUB 210757 del 6 de agosto de 2.019 a la señora Yolanda Cruz López (fl. 165 expediente digital).
- f) Certificación laboral de fecha 12 de junio de 2.020, suscrita por el Notario Séptimo del Circulo de Ibagué, donde se certifica que la señora Yolanda Cruz López labora en la Notaría Séptima del Círculo de Ibagué desde el 1 de agosto de 2.019 (fl. 26 y 42 expediente digital).
- g) Mensaje de datos de la dirección de correo electrónico luceny_quintero@hotmail.com para la dirección juliocruzasallas63@hotmail.com del 6 de febrero de 2.021, en donde se da respuesta a una solicitud del 2 de febrero del mismo año (fl. 27 y 43 expediente digital).
- h) Escrito de derecho de petición sin fecha y sin constancia de radicación, dirigido a Colpensiones, mediante el cual la señora Yolanda Cruz López solicitó a la entidad que le informe con claridad y precisión los motivos y los hechos por los cuales expidió una Resolución en donde le reconoce una indemnización sustitutiva de pensión, además de pedirle devolver las cosas a su estado anterior, ya que ella no solicitó dicha indemnización, ni fue notificada de la presunta Resolución (fls. 28 a 29, 44 a 45 y 163 a 164 expediente digital), con guía de envío con Nro. 9115154635 de Servientrega, en la cual se evidencia que la señora Yolanda Cruz López remitió a Colpensiones unos documentos el día 15 de febrero de 2.021, los cuales tienen fecha de entrega probable al día siguiente, es decir el 16 de febrero (fl. 30 y 46 expediente digital).

- i) Oficio Nro. BZ-2021_1757398 del 30 de marzo de 2.021, por medio del cual la Dirección de Afiliaciones de Colpensiones dio respuesta a un derecho de petición presentado por la señora Yolanda Cruz López el día 16 de febrero de 2.021, bajo el radicado Nro. 2021_1722107 (fls. 92 a 92 expediente digital).
- j) Guía Nro. MT683504547CO de la empresa de mensajería 472, remitida por Colpensiones a la señora Yolanda Cruz López (fl. 96 expediente digital).
- k) Oficio de fecha 29 de julio de 2.021, por medio del cual el Notario Séptimo del Circulo de Ibagué informó a la accionante que efectuó las averiguaciones pertinentes ante Colpensiones y que al verificarse que había solicitado indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la entidad procedería a pagar directamente los aportes a pensión que no fueron recibidos por Colpensiones durante los meses de enero de 2.021 a julio de 2.021 (fls. 106 a 108 expediente digital).
- l) Liquidación del contrato de trabajo de fecha 30 de julio de 2.021, suscrita por el Notario Séptimo del Circulo de Ibagué y la señora Yolanda Cruz López, con comprobante de pago de fecha 3 de agosto de 2.021 (fl. 104 y 105 expediente digital).
- m) Planilla integrada de autoliquidación de aportes de la señora Yolanda Cruz López (fl. 112 a 142 expediente digital).

Consideraciones.

La Competencia.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º. del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2-, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema jurídico.

El problema jurídico por resolver consiste en determinar ¿si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de la señora **Yolanda Cruz López** al reconocerle la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, aún cuando la accionante precisa que no la solicitó, además de no responderle de manera clara, expresa y de fondo el petitorio elevado por ella el 16 de febrero de 2.021, en el cual le solicitó a la accionada le informara con claridad y precisión los motivos y los hechos por los cuales, presuntamente, expidió el acto administrativo de reconocimiento de dicha prestación, además de pedirle devolver las cosas a su estado anterior y continuar recibiendo las cotizaciones pertinentes?.

Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el

sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

Del derecho fundamental de petición y, en especial, de carácter pensional.

La Constitución Política de Colombia de 1.991 en su artículo 23°, establece que:

(...) “Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...”

La Ley 1755 de 2.015, en su artículo 13° establece que:

(...) “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma...”

Así mismo, la norma dispone que (...) *“toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, la constante jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado: (...) *“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) **el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado...**”* (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, resulta pertinente indicar que la Organización Mundial de la Salud², el 11 de marzo de 2020, declaró que el actual brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión. Por lo que, el presidente de la República, por medio del Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la propagación del COVID-19”, prorrogado por 30 días hábiles más, mediante Decreto No. 637 del 6 de mayo de 2020 y sus consiguientes prorrogas.

En razón a lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020³, en el cual consideró que el término establecido en el

² el Convenio constitutivo de la Organización Mundial de la Salud fue adoptado por la conferencia sanitaria internacional celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 estados y entró en vigor internacional el 7 de abril de 1948. el convenio fue aprobado por el congreso de la república, mediante la ley 19 de 13 de mayo 1959; y está en vigor para el estado colombiano.

³ “[...] por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica [...]”

artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo resultaba insuficiente para resolver las peticiones que se presentaran durante el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica; lo anterior, debido al aislamiento social que se presenta en la actualidad y la consecuente necesidad de garantizar a todos los servidores públicos los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa.

Así las cosas, el artículo 5° *ibídem* dispuso:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Por su parte, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de dicha norma, en providencia C-242 del 9 de julio de 2020, al encontrar, entre otros análisis, que *“(…) la ampliación transitoria de los términos para atender las peticiones contemplada en el artículo 5° es conforme a la Constitución, porque si bien es una medida que modifica una norma estatutaria, como lo es el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que lo hace de forma temporal a fin de permitir el ejercicio racional del derecho fundamental de petición regulado en la misma, respetando el criterio de proporcionalidad, según se explica a continuación.*

Efectivamente, la medida estudiada persigue una finalidad legítima desde una perspectiva constitucional, como lo es superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva.”

De conformidad con lo anterior, se tiene que todas las solicitudes que se presenten en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional deben ser atendidas dentro de los términos contemplados en el

artículo 5° del Decreto Legislativo Nro. 491 de 2020, esto es, dentro de los 30 días siguientes a su recepción, salvo norma especial que disponga otro término y no así, dentro de los 15 días siguientes conforme lo señala la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia 975 de 2003 unificó los plazos para dar respuesta a las peticiones que se presenten en materia pensional, para lo cual señaló:

“6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

- (i) **15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional - incluidas las de reajuste- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión;** b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*
- (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*
- (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.*

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social.”⁴

Competencia del juez de tutela en materia de petición de pensiones.

En materia de protección del derecho de petición, ha sido reiterada la jurisprudencia constitucional al precisar que el ámbito de competencia del juez constitucional se contrae a ordenar que se responda de fondo las peticiones del administrado, pero **le es vedado ordenar el sentido en que debe responderse la petición y, mucho menos, resolverla de fondo pues ello es competencia y responsabilidad exclusiva de la persona - natural o jurídica - a la que se le ha presentado.** En materia de pensiones, particularmente, ha sostenido la Corte Constitucional:

⁴ Corte Constitucional, Sala Plena de la Corte Constitucional, sentencia SU-975 del 23 de octubre de 2003, expedientes T-483297, T-493881, T-487773, T-492034, T-490325, T-498532, T-508451, T-528161, T-516656, T-518659, T-518662, T-530821 y T-641660 - (Acumulados), M.P.: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

“(…) Existe abundante jurisprudencia de la Corte en materia de protección de los derechos de las personas que razón de su edad, estado de salud o situación de viudez, elevan peticiones para el reconocimiento de sus derechos pensionales. Para el asunto bajo examen interesa destacar que la protección se ha otorgado por lo general, al derecho a recibir una respuesta de fondo y oportuna a las peticiones sobre reconocimiento y pago de pensiones.

De conformidad con la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, por lo tanto, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Ser resuelta de manera oportuna; 2. Debe resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En principio, en relación con los derechos de petición que buscan el reconocimiento de derechos pensionales, la Corte ha reiterado que “la definición de la titularidad y el reconocimiento de una pensión ante la administración, constituye en principio un asunto ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela”, por lo tanto, la competencia del juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido.”⁵ (Resalto por fuera de texto).

Así entonces, excede el juez de tutela su competencia cuando en lugar de limitarse a ordenar que se responda la petición, entra en el ámbito de la administración y del juez natural de la controversia, para decidir sobre la procedencia del reconocimiento y pago de la pensión deprecada. Ahora, habrá casos en los cuales cuando ya existe pronunciamiento de fondo frente a una petición pensional, pueda el juez constitucional examinar otros asuntos que puedan afectar derechos fundamentales.

La procedencia excepcional de las tutelas que persiguen el reconocimiento liquidación y/o pago de pensiones.

La Corte Constitucional en sentencia T-079-16, ha insistido en que los debates relativos al reconocimiento, liquidación o pago de prestaciones sociales deben someterse a consideración de los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral o de la jurisdicción contencioso administrativa, según corresponda, de conformidad con las competencias que el legislador les atribuyó a estos funcionarios en esa materia. Tal regla, sin embargo, opera como una fórmula general de procedibilidad que puede replantearse en circunstancias excepcionales, en particular, ante la necesidad de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable.

Por tal razón, cuando los medios ordinarios de defensa no resultan idóneos ni efectivos para alcanzar ese propósito, la intervención del juez constitucional se justifica, más allá de la disputa legal intrínseca al asunto objeto de examen, en aras de la salvaguarda oportuna de los derechos fundamentales del accionante y señala

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, MP: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, MP. FABIO MORÓN DÍAZ, T-249 de 2001, MP. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO; T-377 de 2000, MP: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, entre otras.

frente a la subsidiariedad de las acciones de tutela para el reconocimiento de derechos pensionales, lo siguiente:

*“Las controversias relativas al reconocimiento de derechos pensionales pueden abordarse en sede constitucional, desde esa perspectiva, cuando el agotamiento de los medios ordinarios de defensa supone una carga procesal excesiva para el peticionario. **Esto puede ocurrir cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional o cuando, por cualquier otra razón, el trámite de un proceso ordinario lo expone a un perjuicio irremediable. Cada una de esas circunstancias da lugar a dos situaciones distintas de procedibilidad de la acción de tutela: aquella en la que la acción constitucional se interpone como mecanismo principal de defensa o aquella en la que se ejercita como medio judicial transitorio, para evitar la consumación del perjuicio al que acaba de aludirse.***

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo principal y definitivo, el demandante debe acreditar que no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o que, teniéndolos, estos no resultan idóneos ni eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados. El ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio implica, a su turno, que los medios de protección judicial ordinarios, aun siendo idóneos y eficaces, puedan ser desplazados por la tutela ante la necesidad de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En esos eventos, la protección constitucional opera provisionalmente, hasta que la controversia sea resuelta por la jurisdicción competente, de forma definitiva.”

Y en ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha construido varias reglas para evaluar la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales como manifestación del derecho a la seguridad social, a saber: i) que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital; ii) que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada; iii) que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados; iv) y que exista una mediana certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado.⁶

De la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

El artículo 37 de la Ley 100 de 1.993, señala dicha prestación en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 37. Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán

⁶ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, sentencia del 22 de febrero de 2016, Acción de tutela instaurada por Luis Eduardo Cruz Cubillos contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, Radicación: T-5191105, Referencia T-079/16, argumentación: 12 al 15, reiterada por la sentencia proferida por el Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS del 17 de septiembre de 2018, Acción de tutela instaurada por Mario Mendoza Ochoa contra la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, la 0Administradora de Fondo de Pensiones Protección S.A y el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá (vinculado), Radicado: T-6.742.628, Referencia: T-376/18, Tema: Régimen en casos de traslado entre regímenes y/o multivinculación, Argumentación: acápite 12 al 25.

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00141-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Yolanda Cruz López
Accionado: Colpensiones

derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

Así, cuando un afiliado reúne el requisito de la edad para hacerse acreedor de un beneficio pensional, pero aún no cumple la exigencia de la edad, se encuentra imposibilitado para seguir cotizando o no desea continuar realizando los aportes a pensión, el ordenamiento jurídico brinda la posibilidad de solicitar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, sin que ello implique que el afiliado no pueda seguir efectuando aportes necesarios para obtener la prestación respectiva.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-280 de 2.019, ha manifestado:

*“(…) De otro lado, el afiliado al sistema también tiene la posibilidad de seguir efectuando los aportes necesarios para obtener la pensión respectiva. En efecto, el carácter optativo de la indemnización sustitutiva de la pensión fue destacado por la Sentencia **C-375 de 2004**. Esta providencia examinó la constitucionalidad del artículo 2° de la Ley 797 de 2003 por la presunta violación de los derechos a la igualdad, a la seguridad social y al libre desarrollo de la personalidad. La norma establece que las personas que al momento de cumplir la edad exigida para acceder a la pensión de vejez no reúnan el requisito de número de semanas cotizadas –en el régimen de prima media con prestación definida- o de capital necesario –en el régimen de ahorro individual con solidaridad -, tendrán derecho a reclamar, respectivamente, una indemnización sustitutiva o una devolución de saldos. Al establecer el alcance de la norma acusada, esta Corporación señaló que una de sus interpretaciones posibles es que impide a los afiliados al sistema general de pensiones acceder al beneficio por vejez, al instituir la obligación de retirarse de la vida laboral a los trabajadores que han cumplido la edad de pensión señalada en la ley, más no así el monto de cotizaciones o el capital necesario. Sin embargo, la Corte concluyó que no se violaba el derecho al libre desarrollo de la personalidad porque el derecho a solicitar la indemnización sustitutiva no puede ser una imposición de las administradoras de fondos de pensiones, sino, una opción que válidamente puede tomar o no el afiliado”⁷.*

En lo que respecta a la causación de dicha prestación, el artículo 1 del Decreto 1730 de 2.001, precisa:

*“**Artículo 1°.** Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones se presente una de las siguientes situaciones:*

a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;

⁷ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Sentencia T-280 del 20 de junio de 2.019, Referencia: Expedientes T-7.222.037 y T-7.232.187 (acumulados), Accionantes: Rosalva Gómez Martínez y Enrique Edgar Moya Monroy, Accionados: Colpensiones y la U.G.P.P., M.P.: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00141-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Yolanda Cruz López
Accionado: Colpensiones

b) *Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993;*

c) *Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;*

d) *Que el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera, con posterioridad a la vigencia del Decreto-ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del decreto ley 1295 de 1994”.*

Adicionalmente, debe decirse que el artículo 6 *ibidem* señala expresamente la incompatibilidad entre las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez con las respectivas pensiones. No obstante, la Corte Constitucional ha decantado que ello “no constituye un impedimento para que los fondos de pensiones estudien nuevamente el derecho de un afiliado al que le fue reconocida una indemnización sustitutiva, de percibir una pensión que cubra de manera más amplia las mencionadas contingencias, pues hay casos en que se demuestra que desde el primer acto que resolvió la solicitud pensional la persona interesada tenía el derecho a la pensión y, sin embargo, no se le reconoció ya sea porque le exigieron un requisito inconstitucional o porque se le aplicó equivocadamente una norma sustantiva”⁸.

Igualmente, la Corporación en comento, mediante sentencia T-002A de 2017, estableció que el reconocimiento previo de la indemnización sustitutiva, no imposibilita a las administradoras de pensiones, a efectuar un nuevo análisis de procedencia del reconocimiento de la pensión, ciñéndose particularmente en la pensión de invalidez, en los siguientes términos:

“La Corte ha indicado que haber entregado a una persona ‘la indemnización sustitutiva no impide que pueda examinarse nuevamente la posibilidad de reconocerle la pensión de invalidez (...).

‘En consecuencia, la incompatibilidad de los beneficios pensionales no es una barrera para evaluar nuevamente los casos, ni efectuar un reconocimiento pensional, sino que debe interpretarse como una imposibilidad de que los aportes al sistema financien dos prestaciones simultáneamente, cuando una de ellas se otorgó con apego a las normas legales y a la Constitución. (...)

Lo que no significa que, en caso de establecer que puede ser acreedor de una prestación mejor, como lo es la pensión propiamente, no pueda acceder a la misma, caso en el cual se descontará de las mesadas correspondientes el valor cancelado con anterioridad por dicho concepto”. (Negrillas y subraya dentro del texto original).

De cara a lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado que tal interpretación obedece al carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho a la seguridad social y que, una vez la prestación pensional se causa, subsiste la posibilidad de reclamar

⁸ Sentencias T-606 de 2014 M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA y T-596 de 2016 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00141-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Yolanda Cruz López
Accionado: Colpensiones

el reconocimiento pensional que corresponda; aunado a que, el carácter de irrenunciabilidad adquiere sustento cuando se oriente a asegurar el mínimo vital de personas en situación de debilidad manifiesta, en tanto, la prestación pretendida busca el goce efectivo de otros derechos fundamentales como la vida y la dignidad humana del solicitante.

En consecuencia, la Corporación en comento fue enfática en señalar que un posible otorgamiento de la pensión de invalidez o vejez al beneficiario de una indemnización sustitutiva, no afecta la sostenibilidad financiera del sistema, en razón a que es posible acudir a programas o mecanismos tendientes a asegurar que los aportes del asegurado financien solamente una prestación, como la deducción de las mesadas del monto ya reconocido⁹, por lo que ha considerado procedente autorizar a las administradoras de pensiones a descontar lo pagado por indemnización sustitutiva de las mesadas pensionales, sin que se afecte el derecho al mínimo vital.

Caso concreto.

Se encuentra acreditado en el expediente que la señora **Yolanda Cruz López** nació el día 3 de febrero de 1.957, por lo que actualmente tiene 64 años de edad, es decir es un sujeto de especial protección, por ser un adulto mayor (fl. 31 y 47 expediente digital). De igual manera, la actora demostró que actualmente labora en la Notaría Séptima del Circulo de Ibagué (fl. 26 y 42 expediente digital) y que al mes de julio de 2.021 cuenta con 1.023 semanas cotizadas ante Colpensiones (fls. 16 a 25 y 32 a 41 expediente digital).

No obstante, la inconformidad puesta de presente en la acción de tutela por la señora Yolanda Cruz López, obedece a la negativa de Colpensiones en recibir los respectivos aportes a pensión que su empleador realizó habitualmente hasta el mes de febrero de 2.021, argumentando tal postura en que, se reconoció a la señora Yolanda Cruz López una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, motivo por el cual el día 16 de febrero de 2.021, la accionante solicitó ante Colpensiones que informara con claridad y precisión los motivos y los hechos por los cuales expidió un acto administrativo en donde le reconoció tal prestación, así como devolver las cosas a su estado anterior, debido a que ella no solicitó dicha indemnización ni fue notificada de la mencionada resolución (fls. 28 a 29, 44 a 45 y 163 a 164 expediente digital).

Ahora bien, debe decirse que **Colpensiones** al momento de contestar la acción de tutela, reveló que la petición elevada por la accionante fue atendida de fondo mediante Oficio Nro. BZ 2021_1757398 del 30 de marzo de 2.021. Adicionalmente, expuso que la acción de tutela es improcedente, debido a que toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras, deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral, máxime que la prestación reconocida a la actora es incompatible con otras prestaciones del S.G.S.S.P.

Para corroborar lo anterior, allegó al expediente el formato de solicitud de prestaciones económicas – indemnización de vejez radicado por la señora Yolanda

⁹ Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Sentencia T-606 de 2014. M.P.: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00141-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Yolanda Cruz López
Accionado: Colpensiones

Cruz López ante Colpensiones el día 26 de julio de 2.019 (fls. 94 a 95 y 97 expediente digital), trámite que finalizó con la Resolución Nro. SUB 210757 del 6 de agosto de 2.019, mediante la cual Colpensiones reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la señora Yolanda Cruz López, en cuantía de 18.972.946, pago único con ingreso a la nómina del mes de agosto de 2.019, efectivo en el mes de septiembre de 2.019 (fls. 86 a 91, 109 a 111 y 166 a 171 expediente digital).

Ahora bien, llama la atención del Juzgado que Colpensiones aportó al plenario el oficio de fecha 29 de agosto de 2.019, con radicado de salida 2021-1458108 del 10 de febrero de 2.021, por medio del cual se notificó por aviso la Resolución Nro. SUB 210757 del 6 de agosto de 2.019 a la señora Yolanda Cruz López, debido a que la actora no se notificó personalmente del acto administrativo en comento, notificación de la cual se destaca la siguiente anotación: *“manifiesta no firmar el recibido, se entrega copia de la resolución y acta de notificación”* (fl. 165 expediente digital).

Adicionalmente, debe decirse que en virtud del derecho de petición presentado por la accionante, la Dirección de Afiliaciones de Colpensiones mediante oficio Nro. BZ-2021_1757398 del 30 de marzo de 2.021, informó a la actora que no es posible realizar la desmarcación deprecada, debido a que se reconoció una indemnización sustitutiva de vejez, conforme ella lo solicitó y sobre la cual no se ha presentado desistimiento e indicó que de requerir información adicional, podía hacer uso de los puntos de atención de la entidad (fls. 92 a 92 expediente digital).

Decisión que fue notificada el día 5 de abril de 2.021 a la peticionaria, como se observa del seguimiento realizado a la guía Nro. MT683504547CO de la empresa de mensajería 472¹⁰, en la dirección *“Kr 5 # 62 - 4 Br Jordán 1 Etapa”*, esto es, a la misma dirección que fue suministrada en el derecho de petición presentado por la señora Yolanda Cruz López (fl. 96 expediente digital).

Por su parte, el empleador de la señora Yolanda Cruz López informó que desde enero del presente año, Colpensiones se ha negado a recibir los aportes, argumentando un retiro en la plataforma de dicha entidad y que, al requerir a la accionante para que aclarara tal situación sin que ello se cumpliera, de manera oficiosa delegó a una abogada de la Notaría Séptima del Circulo de Ibagué, quien obtuvo copia de la Resolución Nro. 2019-10054218 del 6 de agosto de 2019, por medio de la cual Colpensiones ordenó el pago de una indemnización sustitutiva. En razón a lo anterior, precisó que, los aportes a pensión se están cancelando a la actora de manera mensual junto con su salario, debido a la imposibilidad de continuar pagando los aportes mensuales a Colpensiones. Situación que fue comunicada a la señora Yolanda Cruz López por parte del Notario Séptimo del Circulo de Ibagué, mediante oficio del 29 de julio de 2.021 (fls. 106 a 108 expediente digital).

Conforme a lo hasta aquí expuesto y atendiendo lo esbozado en el acápite jurisprudencial de la presente decisión, es menester precisar que la H. Corte Constitucional ha decantado que la acción de tutela resulta procedente de forma transitoria en temas relativos a prestaciones sociales, cuando **i.** cuando pese a la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, **ii.** cuando el mecanismo ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz y **iii.**

¹⁰ <http://www.4-72.com.co/>, trazabilidad guía MT683504547CO.

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00141-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Yolanda Cruz López
Accionado: Colpensiones

cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional.

Pese a tal prerrogativa particular frente a los sujetos de especial protección constitucional, la aludida Corporación ha precisado lo siguiente:

“(...) la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

- “a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.*
- b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.*
- c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
- d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”¹¹ (Resalta el Juzgado).*

Advertido lo anterior, resulta imperioso al Despacho aclarar las siguientes circunstancias:

En primer lugar, la indemnización sustitutiva es una de las prestaciones del Sistema General de Seguridad Social en pensiones, establecida para aquellas personas que cumplen el requisito de la edad para pensionarse, sin que ello suceda frente a la totalidad de semanas cotizadas requeridas y no puedan o no deseen continuar realizando aportes para obtener la pensión, situación que ocurrió en el presente asunto, pues, muy a pesar de lo afirmado por la señora Yolanda Cruz López, se demostró que la actora presentó el 26 de julio de 2.019 la respectiva solicitud o formato de prestaciones económicas - **reconocimiento de indemnización sustitutiva de vejez** (fls. 94 a 95 y 97 expediente digital).

Así, al haber promovido la accionante **un trámite administrativo en forma voluntaria**, Colpensiones profirió la Resolución Nro. SUB 210757 del 6 de agosto de 2.019, mediante la cual reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez solicitada por la señora Yolanda Cruz López; lo anterior, en cuantía de 18.972.946, por lo cual es no es discutible para este Despacho que la actora manifieste que nunca promovió tal trámite, máxime que de dicho acto administrativo se registró expresamente, lo siguiente:

“Que el (la) señor(a) CRUZ LOPEZ YOLANDA, identificado(a) con CC No. 38,244,876, solicita el 26 de julio de 2019 el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez, radicada bajo el No 2019_10054218.

Que nació el 3 de febrero de 1957 y actualmente cuenta con 62 años de edad.

¹¹ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Sentencia T-009 del 21 de enero de 2.019, Expediente T-6.953.297, Accionante: Juan Agustín Prieto Buitrago, Accionado: Colpensiones y Cesantías Porvenir S.A. M.P.: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00141-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Yolanda Cruz López
Accionado: Colpensiones

Que obra declaración juramentada extrajuicio en la que el(a) solicitante manifiesta su imposibilidad de continuar cotizando al sistema general de pensiones (Subraya fuera texto) (fls. 86 a 91, 109 a 111 y 166 a 171 expediente digital).

En segundo término, se observa que si bien no fue posible notificar personalmente a la demandante del acto administrativo en comento, a partir del día **10 de febrero de 2.021** la señora Yolanda Cruz López tuvo conocimiento del contenido del mismo, debido a que en dicha fecha se llevó a cabo la notificación por aviso en la cual se dejó constancia de lo siguiente: *“manifiesta no firmar el recibido, se entrega copia de la resolución y acta de notificación”* (fl. 165 expediente digital). Lo anterior, permite colegir que a partir de ese momento la parte actora contaba con la posibilidad de interponer los recursos pertinentes en caso de no encontrarse conforme con la decisión adoptada, sin embargo no lo hizo, en tanto no obra en el expediente documento alguno que así lo acredite.

En tercer lugar, sobre la presunta vulneración al derecho de petición de la actora, debe decirse que la solicitud elevada por la señora Yolanda Cruz López fue atendida por Colpensiones mediante oficio Nro. BZ-2021_1757398 del 30 de marzo de 2.021, indicándose que no es posible realizar la desmarcación solicitada, en razón a que se reconoció a su favor una indemnización sustitutiva de vejez, sobre la cual no se ha presentado desistimiento. Pese a lo anterior, en dicha respuesta la entidad accionada informó a la accionante que puede acudir a los puntos de atención establecidos para solicitar información adicional sobre el trámite (fls. 92 a 92 expediente digital), decisión que conforme se precisó al inicio del presente acápite, fue remitida y recibida por la actora en la dirección de correspondencia suministrada por ella en su petitorio (fl. 96 expediente digital).

Hasta lo aquí expuesto, luego de realizar el análisis de las pretensiones y de las pruebas aportadas dentro del plenario y si bien el Juzgado no desconoce que la acción de tutela procede en el presente asunto, pues como se vio, la demandante es un sujeto de especial protección constitucional en razón a su edad, y que tampoco se discute que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es incompatible con la pensión de vejez, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 1730 de 2.001, sin que ello sea óbice para que las administradoras de pensiones efectúen nuevos análisis frente a situaciones pensionales que presenten los interesados; se puede inferir que no es posible acceder a lo deprecado en el asunto de la referencia, pues como se indicó, el acto administrativo que reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, no se profirió por Colpensiones en forma arbitraria o con vulneración del debido proceso como lo afirma la actora, pues se acreditó que la señora Yolanda Cruz López promovió tal procedimiento en forma voluntaria y que la conducta aquí desplegada eventualmente puede hacer incurrir en error a Colpensiones.

Aunado a lo anterior, tampoco obra dentro del expediente prueba que permita inferir que la accionante hubiere agotado los mecanismos ordinarios habilitados para salvaguardar sus derechos fundamentales, máxime que aun conociendo el contenido de la resolución Nro. SUB 210757 del 6 de agosto de 2.019, que le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, no interpuso los recursos pertinentes en sede administrativa, tendientes a debatir tal decisión y que conforme lo indicó Colpensiones, tampoco ha presentado solicitud de desistimiento.

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00141-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Yolanda Cruz López
Accionado: Colpensiones

Por lo anterior, observa el Despacho que en el presente asunto no existe prueba alguna que acredite siquiera sumariamente que Colpensiones actuó de mala fe, pues se reitera, no incurrió en error alguno al proferir la decisión conforme al trámite promovido por la aquí accionante y que por su parte, el empleador cumplió con su deber de realizar los aportes pertinentes a pensión, pues la actora nunca le informó sobre la existencia del trámite incoado, motivo por el cual se torna inminente negar el amparo solicitado.

Por último, el Juzgado estima pertinente **exhortar** a la señora Yolanda Cruz López para que acuda a las instalaciones de Colpensiones, a fin de ser ilustrada frente a la información que requiera para despejar las dudas sobre el procedimiento que ella voluntariamente inició y para que a partir de ello, adopte las decisiones administrativas o judiciales que estime pertinentes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por la señora **Yolanda Cruz López**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la señora Yolanda Cruz López para que acuda a las instalaciones de Colpensiones, a fin de ser ilustrada frente a la información que requiera para despejar las dudas sobre el procedimiento que ella voluntariamente inició y para que a partir de ello, adopte las decisiones administrativas o judiciales que estime pertinentes.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes del contenido de esta decisión

CUARTO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase¹²

El Juez,



José David Murillo Garcés

¹² **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.